



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

C.U.T. N° 152886-2016

# Resolución Directoral

N° 2074 -2017-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 28 SEP 2017

## VISTO:

El expediente administrativo sobre Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la empresa INSUMOS PROTEICOS S.A.C., por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;



## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, con fecha 26.09.2016 la Administración Local de Agua Huaura, realizó una inspección ocular, a la Planta de la empresa Insumos Proteicos S.A.C., la cual produce harina a partir de las plumas de aves, constatándose la operatividad de la planta, y verificándose una descarga aguas residuales domésticas al canal de riego denominado "L3 Manrique", de la Comisión de Regantes de Carquín, a través de una tubería de PVC de 4" de Ø instalada al bordo izquierdo del canal, en la descarga se observa heces o excremento mal oliente, ubicado en coordenadas UTM WGS84 0213330E – 8 773074N, 26 msnm, una descarga aguas residuales industriales al canal de riego denominado "L3 Manrique", de la Comisión de Regantes de Carquín, a través de una tubería de PVC de 8" de Ø instalada al bordo izquierdo del canal, ubicado en coordenadas UTM WGS84 0213328E – 8 773061N, 25 msnm;

Que, con Notificación N° 011-2016-ANA-AAACF-ALA.H de fecha 08.11.2016, recepcionado el 11.11.2016, la Administración Local de Agua Huaura, comunica a la empresa Insumos Proteicos S.A.C., el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que con fecha 26.09.2016, se constató una descarga aguas residuales domésticas y una descarga aguas residuales industriales al canal de riego denominado "L3



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Manrique", de la Comisión de Regantes de Carquín, proveniente de la Planta de harina a partir de plumas de la empresa, siendo el efluente descargado a través de una tubería de PVC de 4" de Ø instalada al bordo izquierdo del canal, en la descarga se observa heces o excremento mal oliente, ubicado en coordenadas UTM WGS84 0213330E – 8 773074N, mientras que el efluente industrial se descarga a través de una tubería de PVC de 8" de Ø instalada al bordo izquierdo del canal, ubicado en coordenadas UTM WGS84 0213328E – 8 773061N, los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para realizar su descargo por escrito;



Que, la empresa Insumos Proteicos S.A.C., no presentó su descargo en el plazo otorgado;

Que, la Administración Local del Agua Huaura, emite el Informe Técnico N° 009-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H/KHR de fecha 03.02.2017, concluyendo que de la evaluación realizada en el marco de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Notificación N° 011-2016-ANA-AAA.CF/ALA.H, se determina la responsabilidad de la empresa Insumos Proteicos S.A.C., en la infracción cometida al literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándola como muy grave, recomendando imponer una sanción de multa de 5.1 Unidades Impositivas Tributarias;



Que, evaluados los actuados el ente instructor ha acreditado que la empresa Insumos Proteicos S.A.C., descarga sus aguas residuales domésticas e industriales al canal de riego denominado "L3 Manrique", provenientes de su Planta, siendo el efluente doméstico descargado a través de una tubería de PVC de 4" de Ø y el efluente industrial se descarga a través de una tubería de PVC de 8" de Ø, ambas instaladas al bordo izquierdo del canal, conforme se corrobora de las fotografías, inspección ocular e Informes técnicos, se debe tener en cuenta que la infractora no ha desvirtuado los cargos, constituyendo en consecuencia la conducta desplegada infracción a la Ley de Recursos Hídricos encontrándose tipificada en el literal q) "Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros" del artículo 277° del Reglamento de la Ley;

Que, considerando los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	El Programa de Cosecha Urbana del Centro Internacional de la Papa (CIP) y la Comunidad de Madrid-CESAL entre 2005 y 2007 evaluaron la calidad de agua utilizada en las zonas agrícolas del Cono Este de Lima, confirmando que el agua de riego de esta importante zona agrícola estaba fuertemente contaminada con parásitos y coliformes fecales. La concentración de coliformes fecales superaba más de cinco mil veces los límites permitidos para agua de riego en hortalizas. Resultando en que más del 30% de hortalizas no eran aptas para el consumo humano (Moscoso et al, 2007). <sup>1</sup> 1manual_de_buenas_practicas_para_el_uso_seguro_y_productivo_de_las_aguas_residuales_domesticas.pdf
Los beneficios económicos obtenidos	Como consecuencia de su conducta infractora al haber evitado costos económicos, esto es al haber obviado los tramites referidos a la obtención de autorizaciones y otros, más aún haber obviado los tramites referidos a la obtención de los instrumentos ambientales correspondientes de tal manera que se contemple el compromiso ambiental de la disposición final de las aguas residuales.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se puede determinar, sin embargo, la infractora tiene pleno conocimiento del perjuicio que ocasiona al entorno ambiental.
La gravedad de los daños ocasionados	Realizar la descarga de las aguas residuales domésticas e industriales en una infraestructura hidráulica, canal de riego constituye un riesgo potencial al medio ambiente y a la salud pública, debido a que estas aguas son usadas en el riego agrícola.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La infractora con su accionar a desnaturalizado la finalidad de la citada infraestructura de riego, ya que el transporte de estas aguas residuales domésticas e industriales contienen desechos fisiológicos y otros elementos contaminantes que afectan la calidad de estas aguas que sirven para el riego de los cultivos.
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Gastos que pudiera ocasionar el repararlos por el Estado.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, en aplicación del principio de razonabilidad, al encontrarse acreditada la infracción y al no operar ninguna circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se califica dicha infracción como muy grave y corresponde imponer una sanción de multa de 5.1 Unidades Impositivas Tributarias y como medida complementaria la infractora en un plazo de tres (3) días hábiles clausure y retire las tuberías de PVC de 4" y 8" ambas instaladas al bordo del canal L3 Manrique e informe al respecto, disponiendo que la Administración Local de Agua Huaura proceda a verificar su cumplimiento;

Estando al Informe Legal N° 667-2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV, de fecha 06 de setiembre del 2017, de la Unidad de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** SANCIONAR a la empresa **INSUMOS PROTEICOS S.A.C.**, con RUC N° **20571177375**, por la infracción tipificada en la Ley de Recursos Hídricos literal "q" del artículo 277° de su Reglamento, con una multa ascendente a 5.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de disponer la suspensión del derecho de uso de agua otorgado en caso corresponda, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** La empresa Insumos Proteicos S.A.C., en un plazo de tres (3) días hábiles clausure y retire las tuberías de PVC de 4" y 8" ambas instaladas al bordo del canal L3 Manrique ámbito de la Comisión de Usuarios Carquín, asumiendo el costo que ello demande e informe en el plazo de 24 horas a la Administración Local de Agua Huaura, disponiendo que la referida Administración Local proceda a verificar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 3°.-** Exhortar al Operador de la Infraestructura Hidráulica (Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura), a cumplir con su rol de protección, control y vigilancia de la Infraestructura Hidráulica, así como a ejecutar las acciones legales correspondientes de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y artículo 10° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica.

**ARTÍCULO 4°.-** Notificar a la empresa Insumos Proteicos S.A.C., a la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, a la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, y remitir copia a la ALA Huaura.

### REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

CC.  
Archivo  
ADOV/lmzv



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
CAÑETE FORTALEZA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA